

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR		
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-45/2016	
DENUNCIANTE:	PARTIDO MORENA	POLÍTICO
DENUNCIADOS:	RAFAEL SESCOSE SOTO Y JORGE TORRES MERCADO	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.	
SECRETARIO:	CARLOS CUEVAS	CHAVARRÍA

Guadalupe, Zacatecas, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador denunciado por Ricardo Humberto Hernández León, como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en contra de Rafael Sescosse Soto en su carácter de Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado y Jorge Torres Mercado, por la presunta utilización de recursos públicos, en favor de Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Zacatecas Primero,”¹ lo que configura la infracción contenida en el artículo 396, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas².

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral del estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado.

1.2 Campañas electorales. Las campañas electorales iniciaron el tres de abril de dos mil dieciséis³, y concluyeron el uno de junio.

¹ Integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

² En lo siguiente: *Ley Electoral*.

³ En adelante: todos los actos se refieren al 2016, excepto que se diga otra data.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1 Presentación de la queja. El treinta de mayo, Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de queja en contra de Rafael Sescosse Soto, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado y Jorge Torres Mercado, por la presunta utilización de recursos públicos, en favor de Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Zacatecas Primero,” lo que configura la infracción contenida en el artículo 396, fracción III de la *Ley Electoral*.

2.1 Radicación. El veintinueve de junio, la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, radicó la denuncia e integró el expediente bajo el número PES/IEEZ/UTCE/068/2016 y ordenó la realización de diligencias de investigación y se reservó la admisión y emplazamiento.

2.2 Admisión de la denuncia. El tres de julio, se admitió a trámite la denuncia, y ordenó el emplazamiento de Rafael Sescosse Soto, Jorge Torres Mercado, además la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó vincular a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza al ser integrantes de la coalición “Zacatecas Primero”.

2.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4 Remisión de expediente al Tribunal. El ocho de julio, se remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado rendido por el titular de la Unidad Técnica, en el que fueron descritas las acciones llevadas a cabo en la instrucción.

⁴ En lo subsecuente: Unidad Técnica

2.5 Turno. El trece de julio, se registró el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **TRIJEZ-PES-45/2016** y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3, 423 de la *Ley Electoral*, 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, al denunciarse la presunta utilización de recursos públicos, en favor de Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Zacatecas Primero.”

Respecto a este tema, los tres denunciados afirman de manera coincidente en sus contestaciones, que la denuncia trata en su totalidad de actos que a juicio del denunciante constituyen delitos electorales, mismos que se encuentran tipificados en la normativa penal y consideran que no debió ser admitida, debido a que la autoridad administrativa electoral, no tiene facultades para conocer, investigar, perseguir conductas delictivas al ser competencia de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales y que por consiguiente, este Tribunal también carece de competencia para resolver el procedimiento especial sancionador en estudio.

Razones que no se comparten, pues si bien como lo señalan los denunciados, la autoridad administrativa y este órgano jurisdiccional carecen de competencia para investigar, perseguir y sancionar conductas delictivas, del escrito de la queja se advierte que la esencia de los hechos versa sobre cuestiones de indebida utilización de recursos públicos para favorecer al candidato a gobernador, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, y de llegar a demostrarse, configurarían

una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, correspondiendo su tramitación en el procedimiento especial sancionador conforme lo establece el artículo 417, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*, por tanto, se concluye que este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador que se plantea, además porque se suscitó en el proceso electoral que se desarrolló en la entidad.

Lo anterior se sustenta en la tesis de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACION AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**⁵ Y además conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el seis de mayo de dos mil quince, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-238/2015.

3.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

- **El escrito de queja es frívolo.** Los denunciados Jorge Torres Mercado y la representante de la Coalición “Zacatecas Primero” en sus escritos de alegatos argumentan que la queja debe sobreseerse por frívola pues a su juicio los hechos denunciados se encuentran fuera de las facultades de las autoridades electorales, y además porque las pretensiones no se encuentran al amparo del derecho y al no presentarse medios de prueba idóneos para acreditar las conductas denunciadas, de acuerdo a los artículos 416, numeral 2, y fracción VI, numeral 3, del artículo 418, de la *Ley Electoral*.

⁵ Jurisprudencia 3/2011, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Contrario a lo expuesto por los denunciados, se considera que no se configura la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la queja, en razón a que de la lectura integral se desprenden hechos en los que el denunciante narra conductas que considera constituyen utilización de recursos públicos, para favorecer al ciudadano Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Zacatecas Primero,” de ahí que existe materia suficiente para que éste Tribunal estudie y decida si la misma se configura y en su caso si deben de ser sancionados los infractores.

Además que el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas⁶, prevé que la falta de aportación de pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo suficiente para desechar el medio de impugnación, lo que aplica en términos análogos a los procedimientos especiales sancionadores electorales como el que se estudia, de ahí que deba desestimarse la hipótesis de improcedencia planteada.

3.2 Procedencia. Al no haberse configurado la causal de improcedencia estudiada, se advierte que el procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418, de la *Ley Electoral* y es procedente, porque los hechos denunciados inciden en la contienda electoral que se desarrolló en el estado.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN.

4.1 Hechos.

El denunciante señala que Rafael Sescosse Soto en su carácter de Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado, Jorge Torres Mercado, cometieron los siguientes “delitos electorales:”

- “Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios, **RECURSOS HUMANOS y MATERIALES** que tiene a su disposición, en virtud de

⁶ En lo siguiente *Ley de Medios*.

su cargo, para destinarlos al apoyo DIRECTO de Alejandro Tello Cristerna, Candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Zacatecas Primero”, conformada por los partidos políticos PRI-PVEM-PANAL, mediante la participación directa del funcionario público con la utilización del cargo, funciones, mando y contacto tanto con TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, como con ciudadanos del municipio de Valparaíso.

- En virtud al cargo que ostenta, destinar recursos públicos en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de Alejandro Tello Cristerna, candidato a gobernador del estado por la coalición “Zacatecas Primero” conformada por los partidos políticos PRI-PVEM-PANAL.
- Coaccionar a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de campaña, y para que voten a favor de Alejandro Tello Cristerna, candidato a gobernador del Estado por la coalición “Zacatecas Primero” conformada por los partidos políticos PRI-PVEM-PANAL.
- Proporcionar apoyo, así como la prestación del servicio a favor de Alejandro Tello Cristerna, candidato a gobernador del estado por la coalición “Zacatecas Primero”, coordinando en su centro de trabajo el envío de materiales de propaganda política, lonas y materiales en calidad de dádivas, como camisetas, etc., por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores.
- Solicitar a sus subordinados, por cualquier medio, para apoyar a favor de Alejandro Tello Cristerna candidato a gobernador del estado por la coalición “Zacatecas Primero”.
- Confabular entre los denunciados para la manipulación de material y documentación electoral, (llenar las urnas, “hay que meterles votos”) planear la ejecución de delitos electorales”.

4.2 Contestaciones.

Los denunciados Rafael Sescosse Soto en su carácter de Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado, Jorge Torres Mercado en calidad de candidato electo para Diputado por el VII distrito con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulado por la coalición “Zacatecas Primero” y la licenciada Violeta Cerrillo Ortíz, representante jurídica de la referida coalición, de manera uniforme y coincidente dieron contestación a los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

- El partido político denunciante enlista una serie de conductas que según su dicho están contempladas en el artículo 11 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, sin embargo, únicamente se limita a mencionar de manera enunciativa, es decir, no precisa la modalidad en que se cometieron tales actos, menos aún señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que mínimamente se puedan dar a entender los hechos que denuncia.
- Respecto a la conversación con la que se pretende acreditar la conducta denunciada, en caso de ser verídica la conversación, la supuesta prueba resultaría viciada de inconstitucionalidad e incluso de inconvencionalidad, ya que se trata de una violación al artículo 16 constitucional al configurarse una violación a la privacidad en las comunicaciones y de igual manera se constituye una violación a los artículos 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éstos en razón de que se atenta contra el derecho de la privacidad.

5. Estudio y decisión del caso.

5.1 Planteamiento del problema. Señala el denunciante que el treinta de mayo del presente año, en la red social Facebook, se dio a conocer un audio en el que se escucha una conversación entre dos personas a quienes identifican como Rafael Sescosse Soto en su

carácter de Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado y Jorge Torres Mercado expresidente municipal de Valparaíso, en la que se solicita apoyo para obtener votos, se planea la manipulación de las urnas y de la gente para que emitan su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual implica destinar de manera ilegal los recursos públicos que tiene a su disposición, así como coaccionar a sus subordinados para que voten por determinado candidato.

5.2 Cuestión Jurídica a resolver.

- Determinar si los denunciados hicieron uso de recursos públicos, para favorecer al ciudadano Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Zacatecas Primero”.

5.3 Decisión de la cuestión planteada.

5.3.1 Cuestión previa. En cuanto al momento de admisión de pruebas de que se quejan los denunciantes, de autos consta que la *Unidad Técnica*, actuó con apego a derecho pues la admisión la realizó de conformidad con el artículo 420, numeral 3, fracción III de la *Ley Electoral*, que establece las reglas procesales a seguir en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que no le asista la razón a los denunciados.

5.3.2 No está demostrada la utilización de recursos públicos para apoyar al ciudadano Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Zacatecas Primero”.

Los hechos expuestos en la denuncia versan sobre la supuesta utilización de recursos públicos para apoyar al candidato a gobernador del estado postulado por la coalición “Zacatecas Primero” atribuida a Rafael Sescosse Soto en su carácter de Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado y Jorge Torres Mercado en su calidad de candidato a diputado de mayoría relativa en el distrito VII, postulado también por la referida coalición.

Como quedó estudiado, aún y cuando el actor se haya referido a que los denunciados cometieron diversos delitos electorales, si bien este Tribunal no tiene competencia para conocer y sancionar conductas delictivas, lo cierto es que los hechos a que se refiere vulnerarían lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, lo que determina la procedencia del procedimiento especial sancionador en estudio.

El párrafo séptimo del artículo 134, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Además, dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte el artículo 36, de la Constitución Local establece que los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

De lo dispuesto en el artículo 396, fracción III de la *Ley Electoral*, se obtiene que para que se configure esta infracción, es necesario que se acrediten los siguientes extremos legales:

- a) Que la parte denunciada tenga el carácter de autoridad o servidor público.

- b) Que el servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno incumpla con la alguna conducta el principio de imparcialidad.
- c) Que la conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante los procesos electorales.

El principio fundamental que se tutela en estas disposiciones legales es la imparcialidad que deben observar todas las autoridades y servidores públicos, con el único objetivo de que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad.

Respecto al primer elemento de la infracción, no está controvertido por las partes que el ciudadano Rafael Sescosse Soto, tenga el carácter de servidor público, pues en su contestación no negó que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Zacatecas, lo se robustece con la información encontrada en el portal de internet de Gobierno del Estado de Zacatecas, de donde se logró advertir de la siguiente liga: <http://www.zacatecas.gob.mx/index.php/gabinete/> que el ciudadano Rafael Sescosse Soto, tiene ese cargo, lo que permite, concluir que si tiene la calidad de servidor público, misma que se considera un hecho notorio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**⁷

Por lo que se refiere al denunciado Jorge Torres Mercado, está acreditado en autos a foja cuarenta y cinco, que contendió para una diputación de mayoría relativa y resultó electo según afirma en el escrito de su contestación, no así que tenga el carácter de servidor público, de ahí que no se acredite el primer elemento para que se configure la infracción en estudio.

Respecto al segundo componente de la infracción, el denunciante manifiesta que el ciudadano Rafael Sescosse Soto, en su carácter de

⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXIII, Junio de 2006, P./J. 74/2006, página 963.

Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado, hizo uso de recursos públicos para favorecer al ciudadano Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Zacatecas Primero,” para probar los hechos, ofreció la prueba técnica, consistente en un audio obtenido de la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/RelatosdeUltratumbaMx/videos> en el que afirma que se escucha una conversación supuestamente entre los denunciados Rafael Sescosse Soto y Jorge Torres Mercado, en la que se desprende la comisión de las conductas infractoras. Contenido que fue verificada su existencia mediante acta de certificación de contenido de disco compacto y link de página web, llevada a cabo el treinta de junio, por la licenciada Yaneli de Monserrat Galván Reyes, en su calidad de Oficial Electoral, misma que adquiere valor probatorio en términos del artículo 18, fracción I, y artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Sin embargo, carece de eficacia probatoria para tener por demostrados los hechos que se denuncian, en virtud a que únicamente se verificó la existencia de un audio localizado en la red social denominada Facebook y de un audio contenido en un disco compacto mas no la certificación de la veracidad de los hechos que ahí se narran.

No obstante, al tratarse de una prueba técnica, la misma adquiere valor indiciario, en términos del artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, al no encontrarse relacionada con otro elemento de prueba que permita tener convicción de la veracidad de los hechos, pues por sí sola se torna insuficiente para tener por demostrada la conducta que se les atribuye a los denunciados.

Respecto a la apreciación y valoración de la prueba técnica sirve de sustento, la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**⁸

⁸ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Año 7, Número 14. 2014, páginas 23 y 24.

En virtud de no haberse acreditado los hechos con los cuales considera el denunciante hubo utilización indebida de recursos públicos, resulta innecesario verificar las funciones que el ciudadano Rafael Sescosse Soto tiene por ley encomendadas, en razón a que las conductas atribuidas son inexistentes.

Por último, tampoco se acredita que las conductas denunciadas hayan provocado inequidad en la contienda electoral, de ahí que deba desestimarse la existencia de la violación objeto de la denuncia.

Por lo que se refiere a la coalición “Zacatecas Primero”, tampoco se acredita que deba ser sujeto de sanción, en virtud a que los hechos denunciados no fueron demostrados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

UNICO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a Rafael Sescosse Soto, Jorge Torres Mercado y la coalición “Zacatecas Primero” por las razones expuestas en la última parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **-DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ